

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**5434** *REAL DECRETO 440/1986, de 28 de febrero, por el que se concede franquicia telegráfica para los radiotelegramas barco-tierra originados por los navegantes con motivo del referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero.*

La Orden de 6 de febrero de 1986, reguló para el personal embarcado, el voto por correo para el referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero.

En aquella se disponía que la solicitud del certificado de inscripción en el censo a que se refiere el artículo 72 de la Ley Electoral General, podía obstenarse de la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral donde el interesado esté inscrito, cursando dicha solicitud por radiotelegrafía.

Se estima oportuno que los radiomensajes barco-tierra originado por los navegantes para solicitar aquel certificado así como los mensajes con las instrucciones para el voto por correo, del personal embarcado, sean cursados en régimen de franquicia telegráfica, de acuerdo con lo autorizado por el artículo 70 y 71 de la Ordenanza Postal, según la redacción dada por el Real Decreto 1258/1980, de 6 de junio.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de febrero de 1986,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se aplica el régimen de franquicia telegráfica, previsto en los artículos 70 y 71 de la Ordenanza Postal, según la redacción dada por el Real Decreto 1258/1980, de 6 de junio, a los radiotelegramas barco-tierra originados por los navegantes para solicitar el certificado de inscripción en el censo a que se refiere la Orden de 6 de febrero de 1986, en relación con el artículo 72 de la Ley Electoral General de 19 de junio de 1985.

Igualmente se aplicará la franquicia telegráfica a la transmisión, en todas las frecuencias del trabajo, tanto de buques mercantes como de pesca en la mar, de los radiotelegramas en que se contengan las instrucciones para el voto por correo del personal embarcado.

Art. 2.º Se faculta al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar cuantas disposiciones pudieran ser necesarias en orden al desarrollo del presente Real Decreto.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

**5435** *CORRECCION de errores del Real Decreto 2658/1985, de 27 de diciembre, sobre valoración definitiva, ampliación de medios y adaptación de los transferidos en etapa preautonómica a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de sanidad (Aisna).*

Advertido error en el encabezamiento de las relaciones de personal del Real Decreto 2658/1985, reseñado más arriba, que fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 36, de 30 de enero de 1986, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 4106 de dicho «Boletín Oficial del Estado» de fecha 30 de enero de 1986, en el encabezamiento, donde dice: «Relación de personal y puestos de trabajo vacantes adscritos a los Servicios e instituciones que se traspasan a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares», debe decir: «Relación de personal y

puestos de trabajo vacantes adscritos a los Servicios e Instituciones que se traspasan a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Cerrada a 31 de marzo de 1985».

**5436** *ORDEN de 28 de febrero de 1986 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del monopolio de petróleos.*

Excelentísimos señores:

El descenso experimentado en los precios internacionales de los productos petrolíferos y en la cotización del dólar respecto de la peseta, así como las variaciones en los gastos de transporte marítimo de crudos, y en los costes de su refino, aconsejan una revisión de los precios de venta al público de aquéllos.

El Plan Energético Nacional establece como uno de sus objetivos la consecución de una actividad investigadora en el sector petróleo y los nuevos precios aprobados incluyen como costes un 0,154 por 100 de los mismos para ser dedicados a dicha finalidad. Por ello, las empresas refinadoras y CAMPSA dedicarán el 0,3 por 100 del valor añadido a los productos petrolíferos combustibles y carburantes, a actividades de investigación, desarrollo y mejora de eficiencia energética, de acuerdo con las directrices que establezca el Ministerio de Industria y Energía.

Vistos los correspondientes estudios y el informe de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, de acuerdo con lo previsto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del 28 de febrero de 1986, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 1 de marzo de 1986, los precios de venta al público, en el ámbito del monopolio de petróleos, de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

	Pesetas por carga en		
	Almacén	Domicilio del usuario	
<b>1. Gases licuados del petróleo:</b>			
1.1 Para los gases envasados:			
a) Mezcla butano-propano envasada en botellas con carga neta de 12,5 kilogramos .....	765	800	
b) Gas propano envasado en botellas con carga neta de 11 kilogramos .....	715	750	
c) Gas propano comercial envasado en botellas con carga neta de 35 kilogramos .....	2.300	2.350	
<b>Pesetas por kilogramo</b>			
1.2 Para los suministros de gas a granel, puestos en el tanque del usuario:			
1.2.1 Mezclas butano-propano comerciales:			
a) Para fábricas de gas .....	35,00		
b) Consumos domésticos, comerciales e industriales:			
Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos .....	53,50		
Para cantidades entre 10.000 y 2.500 kilogramos .....	55,00		
Para cantidades inferiores a 2.500 kilogramos .....	58,50		
c) Para distribuidoras centralizadas .....	47,00		
1.2.2 Gas propano industrial metalúrgico:			
Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos .....	69,00		
Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos .....	70,00		
Para cantidades inferiores a 5.000 kilogramos .....	73,00		
1.2.3 Gas butano desodorizado:			
Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos .....	78,00		

	Pesetas por kilogramo	Pesetas por tonelada
Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos.	79,00	
Para cantidades inferiores a 5.000 kilogramos.....	82,00	
1.3 Para el suministro de gas a granel con destino al envasado de botellas populares y puesto en el tanque de la empresa envasadora.....	35,00	
1.4 Consumos domésticos, comerciales e industriales, realizados por los usuarios, por contador, en instalaciones centralizadas por canalización.....	61,00	
	Pesetas por litro	
1.5 Mezcla butano-propano con destino exclusivo a auto-taxis, en establecimientos de venta al por menor o en instalaciones destinadas a la venta de estos gases:		
a) A granel.....	41	
b) Envasado en botellas con carga neta de 15 kilogramos.....	1.100	
c) Envasado en botellas con carga neta de 12 kilogramos.....	880	
1.6 Se autoriza a la Delegación del Gobierno en CAMPSA, previo informe de la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales para la fijación de los precios de venta al público de los gases envasados en botellas populares.		
2. Carburantes y combustibles líquidos		
	Pesetas por litro	
2.1 Gasolina auto, en estación de servicio o aparato surtidor:		
Gasolina auto I.O. 97 (Super).....	82,00	
Gasolina auto I.O. 92 (Normal).....	76,00	
Gasolina I.O. 97 para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto Especial.....	54,50	
2.2 Queroseno corriente o agrícola.....	60,00	
Queroseno aviación para usos generales.....	41,50	
Queroseno aviación para compañías de navegación aérea y aviación militar.....	39,50	
2.3 Gasóleos en estación de servicio o aparato surtidor:		
Gasóleo A.....	60,00	
Gasóleo B.....	48,00	
Gasóleo C.....	42,00	
	Pesetas por tonelada	
2.4 Fuelóleos en destino y en suministros unitarios a partir de 20 toneladas:		
Fuelóleo número 1.....	27.500	
Fuelóleo número 1 de bajo índice de azufre.....	28.300	
Fuelóleo número 2.....	26.200	
Fuelóleo número 2 de bajo índice de azufre.....	27.000	
2.5 Petróleo crudo del yacimiento de Ayoluengo sobre camión cisterna en Quintanilla-Escalada.....	26.200	
2.6 Recargos y descuentos:		
Sobre los citados precios de los carburantes y combustibles líquidos se aplicarán, según las formas y tamaños de los suministros, los siguientes recargos y descuentos:		
2.6.1 Recargos:		
Suministros de gasóleos o fuelóleos a buques por vagón, camión cisterna o gabarra, 650 pesetas/tonelada.		
2.6.2 Descuentos:		
Suministros por tubería, excepto a buques de la Armada, Marina de Pesca y Marina Mercante.		

- 1) Cuando se trate de consumidor final:  
 - Gasóleos, 1,85 pesetas/litro.  
 - Fuelóleos, 400 pesetas/tonelada.

2) En los demás casos:

- Gasóleos, 1,50 pesetas/litro.

2.7 Naftas para la fabricación de fertilizantes nitrogenados y gases manufacturados..... 33.000

Segundo.-Los precios finales de venta al público, impuestos incluidos, de los productos objeto del Monopolio de Petróleos, no modificados por la presente disposición, continuarán vigentes.

Los recargos y descuentos no modificados por la presente disposición continuarán igualmente vigentes. Para determinar la fiscalidad aplicable a todos los recargos y descuentos, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Tercero.-A partir de las cero horas del día 1 de marzo de 1986, el precio de venta sobre medio de transporte en refinería nacional de los gases licuados del petróleo comerciales a «Butano, Sociedad Anónima», será de 32.500 pesetas por tonelada. Este precio, al igual que el que se estableció en la Orden de esta Presidencia de 11 de diciembre de 1985, se entenderá impuestos incluidos.

Cuarto.-Se autoriza a la Delegación del Gobierno en CAMPSA, previo informe de la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, para la fijación y modificación de los precios de venta al público de los envases en que se suministren aceites minerales de automoción.

Quinto.-Los nuevos precios señalados en la presente Orden se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior.

A estos efectos, se entiende que son suministros pendientes de ejecución aquellos en que ésta no se haya realizado en todo o en parte, por encontrarse en este último supuesto, en fase o en vías de realización a las cero horas del citado día de entrada en vigor de la presente disposición.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de febrero de 1986.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**5437**

*ORDEN de 11 de febrero de 1986 por la que se aprueban las normas y diseños físicos y lógicos de los soportes magnéticos legibles directamente por ordenador para sustituir las hojas interiores de los modelos 193, 194, 196 y 198, aprobados por la Orden de 12 de noviembre de 1985.*

### Ilustrísimos señores:

La Orden de 12 de noviembre de 1985 aprueba los modelos de las declaraciones resumen anual de los rendimientos del Capital Mórbilario y los implícitos y explícitos de los Activos Financieros aprobados por la Ley 14/1985.

Asimismo, armoniza la obligación de colaboración de los Bancos, Cajas de Ahorros y demás Entidades de Crédito con las Obligaciones derivadas de la Ley 14/1985 y de las Leyes 44/1978 y 61/1978 en los modelos que aprueba.

En consecuencia este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primer.-Las presentaciones en soporte magnético pueden realizarse de forma individual o de forma colectiva, según que el archivo correspondiente contenga los datos de un retenedor o declarante en el primer caso, o de varios en el segundo.

La persona física o Entidad jurídica que optase por presentar la información en soporte magnético, lo realizará sin petición previa en la Administración o Delegación de Hacienda que le corresponda o directamente en el Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Economía y Hacienda, en los plazos establecidos.

Las presentaciones colectivas se realizarán sin petición previa en el Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Economía y